

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO ORDINARIO No. 2007-00230.-

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folios 1056 a1059 del plenario interpone recurso de apelación en subsidio de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago datado 05 de septiembre de 2018.

Informo que a folio 1063 adverso se encuentra el informe secretarial que deje explicando el por qué no se había sustanciado en oportunidad el recurso interpuesto por el apoderado ejecutante y por el cumulo de trabajo que recibí al momento de mi nombramiento como secretaria de este juzgado, es que procedo en el día de hoy a proyectar el recurso de reposición contra el auto datado 05 de septiembre de 2018, proceso que lo tenía asignado el secretario saliente para sustanciar.

Cúcuta, 14 de junio de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto calendado 05 de septiembre de 2018, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que no se tuvo en cuenta que para la época que se menciona debió reclamarse las obligaciones que se ejecutan con la sentencia, ante el Patrimonio autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, la sentencia en mención no se encontraba en firme, para ese momento se encontraba en trámite el recurso extraordinario de casación de la misma, ante la Sala de Casación Laboral de la corte Suprema de Justicia.

Se debe tener en cuenta que dentro del proceso laboral del cual hoy se ejecuta la sentencia a favor del demandante, se obtuvo la última decisión de fondo el día 01 de julio de 2015, la cual fue notificada por edicto que se fijó el 29 de julio de 2015 y fue desfijada el 31 de julio de la misma anualidad.

Que el plazo que señala este despacho, en que dice que debió presentar la obligación contenida en las sentencias que se ejecuta, esto es en el plazo comprendido entre el 05 de diciembre de 2012 y el 04 de enero de 2013, la obligación en mención no se encontraba en firme, inclusive para esa fecha ni siquiera se había obtenido la sentencia de

casación, con la cual se puso fin al litigio respecto de las pretensiones de la demanda, y por esa razón era imposible reclamar una obligación ante el Patrimonio autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, que para esa época no gozaba de firmeza.

Que es claro que el sucesor procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES es la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, por ser este ministerio al que se encontraba adscrito o vinculado el ente liquidado y porque así se desprende de lo consagrado en la Normativa que rige el proceso de liquidación de entidades estatales, esto es, Decreto 254 de 2000, Decreto No. 2013 de 2012, 4107 de 2011 y 541 de 2016.

Que conforme al inciso 2 del Art. 68 del C.G.P., que las obligaciones que se ejecutan, son obligaciones laborales, que en la actualidad se encuentran en cabeza de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, debe dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de este proceso y que basado en el art. 306 ibidem y que este despacho debe de conocer del proceso ejecutivo dado que la base del título ejecutivo es una condena proferida en sentencia judicial, es decir de aquel que profirió la sentencia en primera instancia.

Que en el trámite que señaló el Decreto 541 de 2016, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, para adelantar la reclamación de pago ante el Patrimonio autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros sociales (en sede administrativa), de obligaciones de las cuales tuviera la certeza de su existencia dentro del término establecido para la liquidación del ISS, con el trámite del proceso ejecutivo con sentencia judicial debidamente ejecutoriada (en sede judicial) después de finalizada la liquidación del ISS, que necesariamente debe ejecutarse en contra de la NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, pues aquí ya no había lugar agotar en sede administrativa, reclamación ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, el cual ya se había extinguido con anterioridad a la terminación del proceso ordinario, que contiene la sentencia que en la actualidad se ejecuta.

Que conforme a lo expuesto es claro que el Ministerio de Salud y la Protección Social, por mandato legal y como sucesor procesal del extinto ISS, debe asumir el pago de las obligaciones con sentencia judicial que se generaron contra dicha entidad después de su extinción del patrimonio Autónomo de Remanentes, pues las obligaciones que se generaron con sentencias ejecutoriadas con posterioridad al patrimonio Autónomo de Remanentes mencionado, era imposible que se hubieran reclamado ante el liquidador si aún se encontraba su existencia en controversia judicial.

Con base en lo anterior, solicita que se revoque el auto datado 5 de septiembre de 2018 y en su defecto se libre mandamiento de pago contra la nación- ministerio de salud y protección social, conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

En el presente caso se tiene como título ejecutivo laboral la sentencia de primera instancia que condeno a la demandada Instituto de Seguros Sociales al pago de unos derechos laborales la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala

laboral y la H. Corte suprema de Justicia Sala Laboral NO CASO la sentencia de segunda instancia y se pretende que se libre mandamiento ejecutivo laboral contra un ente diferente al condenado según el título ejecutivo judicial, como quiera que el ISS en liquidación ha dejado de existir.

No obstante, en el presente caso, se negó el mandamiento de pago, por no aportarse al plenario la reclamación efectuada en el plazo establecido en el artículo primero del Decreto 541 de 2016, en razón a que las sentencias de primera y segunda instancia fueron dictadas el 29 de julio de 2009 y el 11 de diciembre de 2009, respectivamente, normativa que se consideró pertinente para que la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, asumiera el pago de la presente obligación, por no reunir lo previsto en el inciso 2º., art. 1 Decreto 541 de 2016, sin tener en cuenta que por Decreto 1051 de 27 de junio 2016 lo modificó quedando de la siguiente manera:

“Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 el cual quedara así:

Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será competencia del Ministerio de I Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.

El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto." Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que no se debió negar el mandamiento por la causal invocada en el auto del 5 de septiembre de 2018, si no que se debe enviar el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, por carecer de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 4651-2019 de marzo 27 de 2019 Radicación No. 54962:

ANTECEDENTES DEL ISS EN LIQUIDACION

“Recuerda, entonces, la Corte, que mediante Decreto 2013 de 2012 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación del Instituto de Seguros Sociales, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Salud y protección Social.

En el citado decreto de supresión y liquidación se dispuso, expresamente, que el liquidador de la entidad debía re querer a los jueces de la república para que 7 finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables.

En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Média con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

Durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en

virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

El proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, mediante Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que: «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales.

Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y Extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado».

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente trámite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal Superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158- 2019 y CSJ STL20Y4-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente

decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables...."

De acuerdo a lo anterior, el Despacho considera que no se debe reponer el auto para librar mandamiento de pago, por el contrario y siguiendo la directriz de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional lo que procede es declarar la nulidad de lo decidido en atención a que el despacho carece de competencia para librar ejecución.

Por secretaria se remitirá la actuación en el estado que se encuentra al MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, se concederá de manera subsidiaria recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del Art. 65. Modificado. L.712/2001, art. 29.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Declarar la nulidad de la decisión datada 5 de septiembre de 2018 que negó librar mandamiento de pago. Conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar remitir el expediente al Ministerio de Salud y Seguridad, conforme a lo considerado, lo que se hará por secretaria.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

25 JUN 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario. _____

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2009-00087-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. SALA LABORAL DE DESCONGESTION, en providencia datada 29 JUNIO 2012 dispuso MODIFICAR el numeral. Sin costas.

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral CASA PARCIALMENTE la sentencia el numeral segunda de la sentencia de segunda instancia.

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

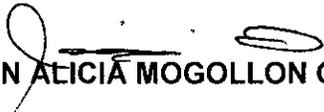
A cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a favor del demandante\$ 515.600,00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 515.600,00

Provea.

Cúcuta, 19 de Junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

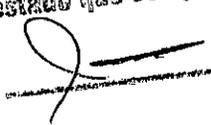
El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

25 JUN 2019

Cúcuta, el día de hoy, se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El secretario, 

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2011-00120-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral-, en providencia datada 05 MARZO 2012 dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por este juzgado, Sin costas.

La corte Suprema de Justicia NO CASO la sentencia proferida por el Tribunal superior de Cúcuta y condenó a la parte actora en la suma de \$ 4'000.000,00 a favor de FIDUCIARIA POPULAR. En primera instancia no se condenó en costas a las partes.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

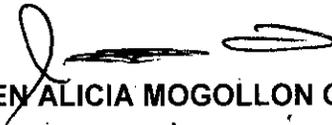
A cargo de la parte actora y a favor de la demandada FIDUCIARIA POPULAR.....\$ 4.000.000,00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 4.000.000,00

Provea.

Cúcuta, 19 de Junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

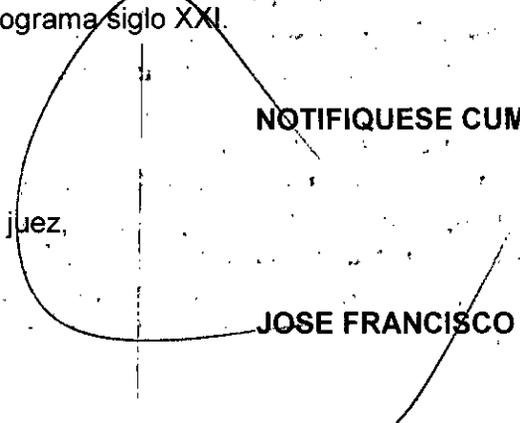
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta,

12 JUN 2019
El día de hoy se levantó el auto anterior por anotación en tabla que se fijó a las 0:00 a.m.

El Secretario,

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2012-00166-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral-, en providencia datada 26 FEBRERO 2018 dispuso REVOCO la sentencia proferida por este juzgado, condena en costas en la suma de \$ DOS (2) S.M.M.V. a cargo del demandante y a favor de la demandada en primera instancia.

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

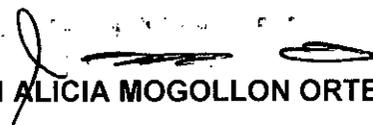
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA a cargo de la parte actora y a favor de la demandada COLPENSIONES.....\$ 1'179.000,00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 1'179.000,00

Provea.

Cúcuta, 19 de Junio de 2019.

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico

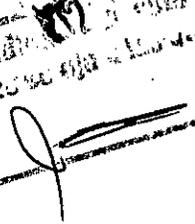
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, 19 JUN 2019
El día de hoy se realizó la anotación en estado de conservación por el Secretario. 

RADICADO 2013-00359-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- PASA AL DESPACHO EN ATENCIÓN A QUE HAY TUTELA SOBRE EL NO CUMPLIMIENTO DEL BANCO EN CUANTO A LOS EMBARGOS DECRETADOS Y QUE FUERON LEVANTADOS POR EL BANCO FOLIO 466 COMUNICACIÓN AE-100712-19-01-JH HACIENDO RELACION A COMUNICACIÓN AE-100712-19-JH RADICADA EN ESTA AGENCIA DICEN EL 13 DE MAYO DE 2019. PROVEA dejando constancia que en oficio remitido al banco folio al folio 461 se remite anexo el auto de 22 de marzo de 2019 Y 24 DE ABRIL DE 2018. Hoy 20 junio de 2019.

Secretaria,

CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve (2019).-

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatado en la actuación folios mencionados y resaltando el recibido por Colpatria folio 481 donde no dejo constancia de no recibir anexo que se le mencionan, luego se entiende perfectamente en forma razonable que iba el anexo que es la copia del auto de 22 de marzo de 2019 en el cual se inserta copiosamente el fundamento jurídico Y EL AUTO

INICIAL DE 24 DE ABRIL DE 2018 AL FOLIO 332 DEL EXPEDIENTE CUADENO 1.

Lo anterior implicaba para el banco el no poder dar aplicación al inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, COMO LO HIZO, PARA EL DESPACHO violentando la normativa al darle una interpretación equivocada.

Por lo anterior, se insiste en la medida cautelar ordenada en auto del 24 de abril de 2018 debidamente fundamentada, y en atención a que no podía el banco dar aplicación al inciso 2 del parágrafo del artículo 594, se ordena que ponga a disposición del despacho los recursos de la entidad ejecutada, será en el trámite ante el despacho que la misma propondrá el desembargo y probara si son estos recursos inembargables, de todos modos desde ya se reitera que se trata de una obligación laboral insatisfecha a la fecha. No existe problema alguno que los recursos se mantengan en la misma entidad ganando intereses a disposición del despacho como quiera que en el proceso ejecutivo presente, ya se ordenó seguir adelante la ejecución pronunciamiento que en lo laboral es auto y en lo civil sentencia y se encuentra este pronunciamiento o auto debidamente ejecutoriado. El proceso se encuentra ya en la ejecución de ese auto que en lo civil es una sentencia ejecutiva. Los recursos congelados se entenderán embargados para los efectos legales pertinentes y a disposición del despacho para ser entregados al ejecutante, solo se esperara la petición de desembargo por la ejecutada en el término legal.

En ese sentido se oficiará por la secretaria a la mayor brevedad posible una vez notificado por anotación en estado **aportando como anexos el auto del 22 de marzo de 2019 y este auto al igual que el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de 4 septiembre de 2018 folio 394 y vto.**

Se dan instrucciones a la secretaría en general sobre los oficios y anexos, indicando en estos lo que se remite en forma expresa y la cantidad de folios útiles que se remiten.

Se oficiara igualmente al Juez en sede constitucional en el trámite de tutela.

Igualmente se tendrá en cuenta por quien este atendiendo público, el revisar las comunicaciones de bancos sobre embargos para clasificar estas comunicaciones al igual que todo lo constitucional para dar respuesta oportuna. El empleado que omita lo ordenado se somete a eventuales sanciones previo disciplinario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jfha.-

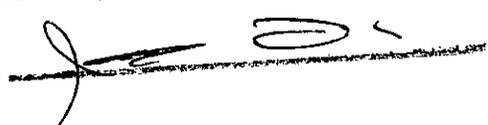
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Circuito

25 JUN 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 6:00 a.m.

El Secretario,



PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2017-00534-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral-, en providencia datada 14 MAYO 2018 dispuso CONFIRMO la sentencia proferida por este juzgado. Sin costas en esa instancia.

En el numeral cuarto de la sentencia 19/10/2018 condenó a la parte demandada en cuatro (4) S.M.L.M.V. (\$ 781.242,00)

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., de la siguiente manera:

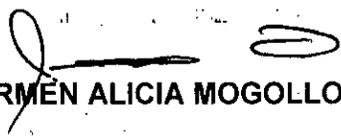
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. y a favor del demandante\$ 3'124.968,00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 3'124.968,00

Provea.

Cúcuta, 19 de Junio de 2019.

La secretaria,


CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil diecinueve

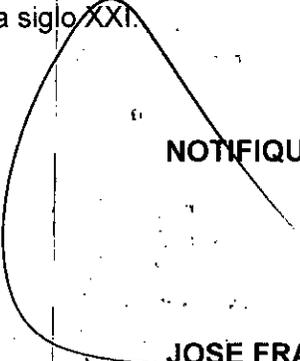
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico

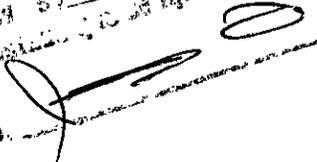
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P., el despacho procede a impartirle **APROBACION.**

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
19 JUN 2019
Cúcuta
El día de hoy se cumplió el auto anterior por anotación en el libro de radicación a las 2:00 a.m.
El Secretario. 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00007-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 19 al 30 del expediente el día 09/04/2019, irregularidad anotada en el auto datado 01/04/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 22 de abril de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **MARIA NELSA PINZON PINILLA**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **NELSON FERMIN PARRA PEÑA (QEPD)** herederos determinados **NANCY PAOLA PARRA PINZON, ANGIE MILENA PARRA PINZON, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON, BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE, BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE** y la niña **KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ**, representada legalmente por **ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a los demandados **NANCY PAOLA PARRA PINZON, ANGIE MILENA PARRA PINZON, LEIDY LUZDEY PARRA PINZON, BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE, BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE** y la niña **KAREN DANIELA PARRA SANCHEZ**, representada legalmente por **ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados del causante **NELSON FERMIN PARRA PEÑA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., concordante con el artículo 29 del C.P.L.

Por Secretaría expídanse los edictos de rigor, haciéndose las previsiones establecidas en el artículo 16 de la ley 712/02, el que modificara el citado artículo.

Para los fines pertinentes designese como curador ad-litem de los herederos indeterminados, al DR. IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, Av. 4E N° 6-49 Oficina 108 Edf. Centro Jurídico, teléfono 5755056, notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Librese el respectivo oficio y el edicto emplazatorio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos... Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración

normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

25 JUN 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario,